

RECOMENDACIÓN No. 19/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: A LA EDUCACION Y DERECHO AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Autoridad Responsable: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Derechos Humanos vulnerados:
Por Acoso y Hostigamiento Sexual en contra de los Estudiantes y por Violación del Derecho de los Niños a que se proteja su Integridad

**LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
P r e s e n t e.-**

Distinguido Licenciado Torres Cedillo:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-0083/22** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Secretaría: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Stickers: Palabra inglesa que alude a los pequeños dibujos que ilustran los mensajes en algunas redes sociales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Índice

I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS.....	5
III. SITUACIÓN JURÍDICA	9
IV. OBSERVACIONES	10
a) Derecho a la Educación. Por acciones de acoso y hostigamiento sexual contra los estudiantes.....	12
b) Derecho al Interés Superior de la Niñez. Por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad.....	16
c) Reconocimiento de Víctima	22
d) Reparación Integral del Daño	22
d) Responsabilidad Administrativa	25
V. RECOMENDACIONES	26



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

4. El 20 de mayo de 2022, este Organismo recibió la queja de V2, en representación de su hija V1, estudiante de la Escuela 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, por actos de acoso y hostigamiento sexual y contra la libertad y seguridad personal.

5. V2 refirió que el 14 de diciembre de 2021, V1 le escribió en unas hojas blancas lo que le sucedió en la Escuela; narró el acoso que sufrió por parte de AR1, profesor de dos materias; le comentó que después de que presentó su queja ante AR2, separaron al profesor del cargo; se enteró que lo asignaron a la Inspección, pero esas oficinas están cerca de la Escuela.

Como salieron de vacaciones, se presentó a principios de enero de 2022 a la Dirección de la Escuela, AR2 le dijo que la estaba esperando para ver el caso de su Hija, le informó que en cuanto pasó eso habló con V1, le dijo que no se preocupara, que iba a tomar sus clases en el patio y que AR3 o AR4 le iban a pasar sus tareas.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2022, AR4 la llamó para decirle que había un citatorio, que tenía que ir a firmar; se presentó el 20 de mayo en la Escuela 1 en donde levantaron acta administrativa a AR1.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0083/2022, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se consultó la Carpeta de Investigación 1, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada por V2, el 20 de mayo de 2022, en la cual señaló que V1 estudiaba en la Escuela 1, y que el 14 de diciembre de 2021, fue víctima de acoso por parte de AR1; que le envió mensajes vía WhatsApp con *stickers* de pornografía; después en sus clases se acercó a ella y le preguntó dónde se veían, le dio un dulce y le tocó la mano.

V1 fue a decirle a AR3 y le enseñó las conversaciones que tenía en su celular con AR1, AR3 le dijo que iba a investigar más sobre el tema; cuando regresó al salón, AR1 la miraba de una forma morbosa. Que lo anterior lo comunicó a AR2, quien separó del cargo a AR1.

V2 precisó que, en enero de 2022, cuando V1 regresó a clases, le dijo que los maestros se comportaban de una manera distinta, el tutor le puso un apodo "estrellita fugaz" y sus compañeros se burlaban, que ha sido señalada como "la niña que fue acosada por el maestro", por lo que le ha afectado su salud emocional, psicológica y física. Agregó además la siguiente documentación:

7.1 Manuscrito elaborado por V1 en el que narró a V2 los actos cometidos en su agravio; señaló que un día anterior al último día de clases AR1 le mandó mensajes diciéndole que le "mandara algo bueno de ella".

Al día siguiente le mandó mensajes, saludándola con un "buen día", le empezó a mandar *stickers*; más tarde le preguntó que si podía enviar algo fuerte y le mandó un *sticker* de pornografía. Le preguntó que dónde estaba, que quién era su tutor, que si le había gustado su *sticker* y le seguía enviando más *stickers*.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

V1 les comentó a sus compañeros lo que estaba pasando, los alumnos sabían que ese maestro les tocaba las piernas a las niñas y las acosaba; entonces un compañero tomó su celular y para defenderla, empezó a mandarle mensajes a AR1, éste contestó los mensajes, mandó un *sticker* donde aparece una cajita de regalo y aparece el aparato reproductor del hombre. Luego preguntó que si ya había hecho todos sus trabajos y que si la pasaba con 10 diez; AR1 dijo que cuándo se verían, y exclamó "se va a espantar".

Ese día les tocó clase con él; AR1 acercó su silla junto a ella, se acercó y en voz baja le dijo que dónde se veían, le dio un dulce y le tocó la mano; ella pidió permiso de ir al baño, pero se fue a la Subdirección con sus compañeros para mostrar a AR3 lo que pasaba.

Se presentó con AR3 y le mostró las conversaciones que tenía en su celular con AR1, AR3 le dijo que iba a investigar más sobre el tema; cuando regresó al salón, AR1 la miraba de una forma morbosa, se acercó a ella y le dio un dulce, sus compañeros de clase le pidieron dulces, pero no les dio nada, cada vez que le daba dulces V1 los tiraba a la basura.

Cuando terminó la clase, AR3 la mandó llamar para preguntarle lo que había pasado, luego la mandó con AR4, pero como la niña estaba alterada, nerviosa y llorando ésta le habló a AR2, quien le preguntó lo que estaba sucediendo y V1 le platicó todo, AR2 le dijo que las clases ya no las tomaría en el salón sino que iba ir al patio y no tendría clases, que lo que encargara AR1 se lo pidiera a sus compañeros y AR3 o AR4 se lo revisaría.

7.2 Cuatro fojas tamaño carta, impresas a color, en orientación horizontal que contienen capturas de pantalla de la conversación desde la aplicación de WhatsApp, en la que el usuario identificado como AR1, envió mensajes de texto y *stickers* a V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8. Acta circunstanciada de 24 de mayo de 2022, en la que consta la comparecencia de V2, quien manifestó que el 20 de mayo de 2022 acudió a la Escuela 1, a rendir su declaración dentro del acta administrativa que se instrumentó en contra de AR1 por los hechos denunciados en agravio de V1, al terminar solicitó una copia de dicha acta, pero le dijeron que no, que se iba a turnar a jurídico de SEGE en San Luis Potosí, S.L.P.; le pidió a AR2 que evitara represalias en contra de V1, pues presenta ansiedad y depresión: la niña le dice que ya no quiere ir a la escuela porque hacen señalamientos a su persona, igual sintió el cambio con los maestros, ya no la tratan como antes.

9. Oficio 2VOF-0116/22 de 24 de mayo de 2022, mediante el que personal de este Organismo Autónomo canalizó a V2 a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se le proporcionen los servicios que brinda esa dependencia.

10. Oficio 879/21-22/SAJ-URSEHN, recibido el 7 de junio de 2022, suscrito por el Encargado del Despacho de la Jefatura de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, en el cual informó que el 20 de mayo, AR2 levantó acta administrativa a AR1 por hechos que se le imputan; así mismo, señaló que como medida precautoria el trabajador señalado como responsable de presuntas violaciones a derechos humanos, fue separado del Plantel Educativo y puesto a disposición de la Supervisión Escolar.

11. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2022, en la que consta la comparecencia de V2, quien manifestó que el 2 de julio de 2022, acudió a presentar la denuncia por hechos con apariencia de delito en agravio de V1, en la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación Regional Séptima de la Fiscalía General del Estado en Ciudad Valles, S.L.P., que se radicó la Carpeta de Investigación 1 en la Unidad Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia, Delitos Sexuales y Grupos Vulnerables.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Oficio UAJDH-0892/2022 recibido el 7 de julio de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en el cual informó que el 20 de mayo de 2022, AR2 levantó acta administrativa a AR1 por hechos que se le imputan, agregando copia del Acta Administrativa por Incidencias que se instrumentó en beneficio de los derechos que le asisten a AR1.

12.1 Citatorio dirigido a V2 de 19 de mayo de 2022 suscrito por el Director de la Escuela 1.

12.2 Citatorio dirigido a AR1 de 19 de mayo de 2022 suscrito por AR2.

12.3 Citatorio dirigido a la Representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de 19 de mayo de 2022 suscrito por AR2.

13. Oficio DEL-VII/1538/2022 recibido el 25 de julio de 2022, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, rindió el informe que le fuera solicitado en vía de colaboración institucional por este Organismo Autónomo.

14. Oficio UAJ-DPAE-636/2022 recibido el 10 de agosto de 2022, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en el cual informó que el 20 de junio de 2022, la Coordinadora de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de dicha Secretaría, determinó procedente la sanción disciplinaria consistente en el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento al trabajador al que se hizo acreedor como sanción por las faltas cometidas por AR1, agregando copia del dictamen, como el cese y/o término de sus labores y la notificación al citado trabajador.

15. Acta Circunstanciada de 4 de octubre de 2022, en la que consta la Consulta a la Carpeta de Investigación 1 en la Unidad de Investigación y Litigación para la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Atención de la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, en la que obran entre otras, las siguientes diligencias:

15.1 Declaración de V1, de 5 de septiembre de 2022, que rindió ante el Representante Social, en la que detalló los actos cometidos en su agravio, atribuidos a AR1.

15.2 Oficio SP/PF/522/2022 de 5 de septiembre de 2022, suscrito por el Perito Dictaminador en psicología adscrito a la Delegación Regional VII de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, mediante el que rindió el dictamen psicológico practicado a V1, en el que concluyó que presenta daño psicológico consistente en estrés postraumático derivado del hecho que refiere fue objeto por parte de AR1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. La Comisión considera que hay elementos de prueba suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Educación, por acoso y hostigamiento sexual en contra de los estudiantes y Derecho al interés superior de la niñez, por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad dentro de la institución educativa y en agravio de V1. En el presente caso, importa, además, una doble vulneración de derechos en agravio de la víctima, al tratarse de una mujer, menor de edad.

17. El 9 de agosto de 2022, este Organismo recibió la queja de V2, en representación de su hija V1, estudiante de la Escuela 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, por actos contra la libertad sexual, la integridad física y mental y el libre desarrollo de la infancia.

18. V2 refirió que V1 sufrió acoso por parte de AR1, quien enviaba a la menor de edad mensajes vía WhatsApp con *stickers* de pornografía; después, en sus clases se acercó a ella y le preguntó dónde se veían, le dio un dulce y le tocó la mano a la niña.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

19. Por otra parte, V2 presentó la denuncia correspondiente, iniciándose la Carpeta de Investigación 1 en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, dentro de la cual V1 rindió su declaración respecto de los hechos cometidos en su agravio y que atribuyó a AR1.

19.1 Conforme al dictamen psicológico realizado a V1, por parte del perito en Psicología adscrito a la Delegación Regional VII de la Fiscalía General del Estado se advierte que la menor de edad si presenta daño psicológico consistente en estrés postraumático derivado del hecho de que refiere fue objeto por parte de AR1.

19.2. A la fecha de la emisión de la presente, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que, de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado, se desprende que se sugirió instalar una terapia psicológica pues V1 presenta trastorno de estrés postraumático.

IV. OBSERVACIONES

20. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.



21. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

22. Atendiendo al interés superior de las víctimas del delito reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

23. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0083/2022, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1: A. Derecho a la Educación, por acciones de acoso y hostigamiento sexual contra los estudiantes Y, B. Derecho al interés superior de la niñez, Por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad

24. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades, en este contexto, la violencia que enfrentan las mujeres en todas sus etapas de desarrollo y condiciones de vida, las coloca en una situación de vulnerabilidad por tanto la atención inmediata de los casos relacionados con violencia contra las mujeres deben ser prioritariamente atendidos.



25. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

a) Derecho a la Educación. Por acciones de acoso y hostigamiento sexual contra los estudiantes

26. El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la educación; una de sus características es que será obligatoria, garantizando no sólo el acceso a ésta, sino a todas las condiciones de entorno para lograr el mayor aprovechamiento y desarrollo de las capacidades de las Niñas, Niños y Adolescentes; por su parte, el artículo 4°, en sus párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, establecen que el principio del interés superior de la niñez, guiará el diseño, la ejecución, el seguimiento y evaluación de las políticas públicas del Estado.

27. El derecho a la educación se encuentra contenido en los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 31 h, 45, 46, 47 y 48, del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), así como en los artículos 24 inciso e), 28 y 29 de la Convención del Niño.

28. V1, estudiante de educación básica manifestó que cursaba el primer grado en la Escuela. Cuando estuvieron en clase en línea AR1, quien le impartía dos materias, obtuvo su número telefónico, le enviaba *stickers* pornográficos de su teléfono celular al de ella, le preguntaba dónde estaba y las cosas que hacía.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Cuando regresaron a la escuela, AR1 le empezó a dar dulces, cuando le daba los dulces aprovechaba y le agarraba la mano y le apretaba de una forma incómoda, fueron dos veces las que dio dulces.

Durante el tiempo que estaba impartiendo la clase dentro del salón, AR1 la veía con morbo, procuraba estar cerca de ella; cuando iban a salir al período vacacional de invierno, la invitó a salir para "festejar", pues regresarían hasta enero de 2022.

29. La sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano y se construye a través de la interacción entre el individuo y las estructuras sociales. El desarrollo pleno de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social. Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos.

30. La libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos. Sin embargo, esto excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida. Este derecho incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual dentro del contexto de la ética personal y social. También están incluidas la capacidad de control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo.

31. De acuerdo a las definiciones anteriores, concatenadas a las evidencias que se agregaron al Expediente, se observó que V1 resintió una conducta indebida consistente en actos y sugerencias de carácter erótico sexual, impuesta por un sujeto activo, en este caso AR1, quien tenía el único propósito de satisfacer su propia libido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de la víctima, además menor de edad. Lo anterior, debido a la declaración de la propia víctima en la que señaló que AR1 su maestro de dos materias en la Escuela 1, le enviaba mensajes a su teléfono celular mediante la aplicación de WhatsApp, enviando *stickers* pornográficos y haciéndole propuestas



para salir, además, le ofrecía acreditarla con la calificación de diez en sus materias; en clases le daba dulces y le agarraba la mano y se la apretaba de manera incómoda y la miraba de una forma morbosa.

32. Esto trajo como consecuencia que V1 presentara una afectación emocional al momento de que la perito especializada en psicología realizara el dictamen correspondiente, pues como se mencionó en párrafos que anteceden, V1 presentó daño psicológico consistente en estrés postraumático derivado del hecho que refiere fue objeto por parte de AR1. La menor de edad ha estado expuesta a acontecimientos traumáticos en el que ha experimentado, presenciado o le han explicado uno (o más) acontecimientos caracterizados por amenazas para su integridad física y emocional; con lo cual se acredita que V1 fue vulnerada en su derecho a la libertad sexual, puesto que fue impuesta al líbido de una persona ajena que aprovechó su calidad de profesor para cometer estos actos, dejando a V1 en una posición de indefensión.

33. Sobre el particular, en los párrafos 114 y 117 de la sentencia sobre el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de abuso sexual también experimentan secuelas psicológicas.

34. En el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que en el sistema de justicia mexicano, la declaración de las personas, en su calidad de víctimas o testigos, es una de las pruebas de mayor relevancia con base en la cual las autoridades judiciales toman decisiones y dictan sentencia. Que cuando son niños, niñas o adolescentes las personas que deben dar su testimonio, debe tenerse presente que la mayor parte



de las veces son los únicos testigos de los hechos y en muchos casos no suele existir evidencia física.

35. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a recibir un trato digno, al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

36. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

37. La violencia en el ámbito escolar es una realidad que deniega cada día a millones de niños y jóvenes el derecho humano fundamental de la educación. Este fenómeno afecta desproporcionadamente a las niñas.

38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Guzmán Albarracín contra Ecuador, Sentencia de 24 de Junio de 2020, señaló que los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Estados deben adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, en las escuelas por el personal docente, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas, con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de hombres mayores.

39. Esta Comisión considera acreditada la violación al derecho a la educación de calidad contenida en el artículo 3° de la Constitución Federal, artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 47 de la Carta de la Organización de Estados Americanos; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 del Protocolo de San Salvador y 19, 24, 28 y 29 de la Convención del Niño.

b) Derecho al Interés Superior de la Niñez. Por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad

40. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

41. Debe entenderse que ésta violación al derecho humano de los niños a que se proteja su integridad, es toda acción u omisión que implique desprotección, o atente contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes que produzca como consecuencia la corrupción, explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental de los niños, realizada por servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o servidores públicos que tengan la



obligación de brindarle protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

42. El interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

43. La Convención del Niño, en su artículo 3, establece el principio del interés superior de la niñez, estipulando que en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a "asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar", así como a asegurarse "...que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad...competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...".

44. Respecto de los hechos investigados, se advierte que V1 acudió acompañada de sus compañeros para informar a AR3 lo que le estaba sucediendo; le mostró las conversaciones que tenía en su teléfono móvil con AR1; AR3 le dijo que iba a investigar más sobre el tema; ella regresó a su clase.

Cuando terminó la clase, AR3 la mandó llamar para preguntarle lo que había pasado, luego la mandó con AR4, pero como la niña estaba alterada, nerviosa y llorando ésta le habló a AR2, quien le preguntó lo que estaba sucediendo y V1 le platicó todo, AR2 le dijo que las clases ya no las tomaría en el salón, sino que iba



ir al patio y no tendría clases, que lo que encargara AR1 se lo pidiera a sus compañeros y AR3 o AR4 se lo revisaría.

45. Por su parte, AR2, levantó acta administrativa a AR1 por hechos que se le imputan, hasta el 20 de mayo de 2022, es decir, casi seis meses después de que la menor de edad le denunció los actos cometidos en su agravio; así mismo, señaló que como medida precautoria; el trabajador señalado como responsable de presuntas violaciones a derechos humanos, fue separado del Plantel Educativo y puesto a disposición de la Supervisión Escolar.

46. Con lo anterior, queda demostrado que tanto AR2, AR3 y AR4 tuvieron conocimiento de las agresiones sufridas por V1, y omitieron realizar acciones para salvaguardar la integridad de la menor de edad, y al no intervenir, permitieron que la violencia hacia V1 se prolongara en el tiempo y aumentara, al grado de ya no desear acudir a la Escuela en razón de que tanto su tutor como sus compañeros le impusieron apodos, con motivo de los actos cometidos en su agravio.

47. Las autoridades escolares o educativas, aunque tenían conocimiento de la probable comisión de ilícitos penales cometidos en agravio de V1, sea por negligencia o desconocimiento de la normatividad en materia educativa, omitieron presentar la denuncia de hechos ante las autoridades correspondientes, incumpliendo con las obligaciones impuestas por los artículos 42 de la Ley de Educación, 12 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes así como 13 inciso c) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos. Apenas se constriñeron en iniciar el Acta Administrativa por Incidencias, hasta casi después de seis meses.

48. Informar los hechos a la autoridad ministerial va más allá de cumplir con una obligación legal, es enviar un mensaje claro a los probables responsables y a la sociedad en general de no tolerar la violencia al interior de los planteles escolares y de que las Niñas, Niños y Adolescentes cuentan con protección real de sus derechos; es hacer patente que la violencia hacia la niñez y la adolescencia no



tiene justificación y, en consecuencia, no será tolerada, propiciada o perpetuada a través de la impunidad y mucho menos promovida por el Estado.

49. Para esta Comisión Estatal está acreditada la omisión de cuidado, en su calidad de garantes de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes bajo su cuidado, así como un ejercicio indebido del servicio público por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, ya que el incumplimiento de sus obligaciones no sólo fue en perjuicio de V1, que estaba a su cargo, sino también de sus progenitores y demás familiares, así como de la sociedad en su conjunto y dañaron la imagen del servicio público educativo, fomentando la falta de confianza y credibilidad en las instituciones. Aquí, cabe destacar que V1 manifestó que, los alumnos sabían que ese maestro, AR1, les tocaba las piernas a las niñas y las acosaba.

50. A la par de la integración del expediente de queja, V2 presentó la denuncia ante la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1, dentro de la cual se integró el resultado del dictamen psicológico realizado a V1, de cuyo resultado se advierte que V1 presentó daño psicológico consistente en estrés postraumático derivado del hecho de que refiere fue objeto por parte de AR.

51. Ahora bien, de las constancias allegadas a la Carpeta de Investigación 1, consta el testimonio rendido por V1 ante la Agente del Ministerio Público, en el que manifestó a detalle los actos cometidos en su agravio, en circunstancias de tiempo modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, como se pudo advertir en cada una de las declaraciones que señaló ante esa Representación, aunado a lo anterior se entrelazan los hechos con el dicho de la víctima y V2 existiendo concordancia con sus manifestaciones.

52. Del resultado de la valoración psicológica que realizó una profesional en la materia adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, se advierte que V presentó daño psicológico consistente en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

estrés postraumático derivado del hecho que refiere fue objeto por parte de AR. Que la menor de edad ha estado expuesta a acontecimientos traumáticos en el que ha experimentado, presenciado o le han explicado uno (o más) acontecimientos caracterizados por amenazas para su integridad física y emocional, por lo que, sugirió instalar una terapia psicológica.

53. En el caso Guzmán Albarracín contra Ecuador, Sentencia de 24 de Junio de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que los efectos de la violencia contra niñas o niños pueden resultar sumamente graves. La violencia contra niños o niñas tiene múltiples consecuencias, entre ellas, consecuencias psicológicas y emocionales como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima, que pueden derivar incluso en suicidio o intentos de cometerlo.

54. V2 precisó que en enero de 2022, cuando V1 regresó a clases, le dijo que los maestros se comportaban de una manera distinta, el tutor le puso como apodo "estrellita fugaz" y sus compañeros se burlaban, que ha sido señalada como "la niña que fue acosada por el maestro", por lo que le ha afectado su salud emocional, psicológica y física.

55. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado estar "muy preocupado por la elevada tasa de suicidios entre adolescentes, y ha expresado que es posible que [los suicidios] estén relacionados con, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los abusos y los descuidos, con inclusión de los abusos sexuales. Resulta trascendente cómo sean las relaciones de una persona adolescente con personas adultas importantes en su vida, pues si las mismas son inadecuadas, de acuerdo a la gravedad del caso, pueden llegar a impulsar, en forma directa o indirecta, actos suicidas.

56. El Comité de Derechos Humanos, por otra parte, ha señalado que el deber de proteger la vida implica la adopción de medidas especiales de protección respecto de personas en situaciones de vulnerabilidad que corran un riesgo particular por



patrones de violencia preexistentes, y señaló que entre esas personas se encuentran las víctimas de violencia de género y también pueden figurar los niños o las niñas. Expresó además que en virtud del derecho a la vida, los Estados, deberían adoptar medidas adecuadas para evitar el suicidio, en especial entre quienes se encuentren en situaciones particularmente vulnerables. La obligación de proteger a niñas y niños contra la violencia abarca pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio.

57. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. En concordancia con lo anterior, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se cumplió en el presente caso.

58. Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

59. Con todo esto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la alteración de su interés superior al quedar en riesgo su integridad y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas, niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida



protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

60. Cabe precisar también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

c) Reconocimiento de Víctima

61. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

d) Reparación Integral del Daño

62. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

63. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

64. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de las seis niñas, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

65. En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo V2, tiene calidad de víctima indirecta, por lo que también deberán ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, en concordancia con la legislación vigente.

66. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 119 del Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, refiere que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, cuando se violente el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones



de las autoridades estatales.

67. En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido utilizado como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad, la convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de servidor público, estaba colocado en una posición de poder en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger.

68. En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

69. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños prevención del abuso sexual infantil, derecho a la libertad sexual y sano desarrollo de las niñas y niños.

70. Esta Comisión manifiesta su beneplácito con el Pronunciamiento de Cero Tolerancia a las Conductas de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, así como de toda forma de violencia contra las mujeres o cualquier acto que atente contra la dignidad e integridad de las personas emitido por esa Secretaría; sin embargo, consideramos necesario que dicho Pronunciamiento de Cero Tolerancia sea extensivo a favor de Niñas y Adolescentes estudiantes del Nivel Secundaria y se instaure un programa permanente de prevención al Hostigamiento Sexual y al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Acoso Sexual en las Escuelas de Nivel Secundaria de la Zona Huasteca Norte que tenga por objeto difundir el marco normativo Internacional, Nacional y Local que garantizan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho de los niños a que se proteja su integridad.

71. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

72. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Responsabilidad Administrativa

73. Por lo expuesto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

74. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niña, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

75. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

76. Al respecto, la Comisión expresa su beneplácito con el Acta Administrativa por Incidencias instrumentada en beneficio de los derechos constitucionales y laborales de AR1 misma que se determinó en la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; sin embargo, consideramos que se deben someter a investigación las omisiones en que pudieran haber incurrido AR2, AR3 y AR4, quienes conocieron de los actos cometidos en agravio de V1 y actuaron hasta después de casi seis meses.

77. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 (víctima directa) y VI 1 (Víctima Indirecta), se instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se realice la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de los hechos denunciados por V2 en agravio de V1, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición y en concordancia con el Pronunciamiento de Cero Tolerancia a las Conductas de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, así como de toda forma de violencia contra las mujeres o cualquier acto que atente contra la dignidad e integridad de las personas emitido por esa Secretaría, gire las instrucciones por escrito a la instancia que corresponda, para que instaure un programa permanente de prevención al Hostigamiento Sexual y al Acoso Sexual en las Escuelas de Nivel Secundaria de la Zona Huasteca Norte que tenga por objeto difundir el marco normativo Internacional, Nacional y Local que garantizan el derecho de las mujeres y la niñas a una vida libre de violencia y el derecho al interés superior del niño, así como las instancias competentes para conocer de casos como el analizado en ésta Recomendación.

En dicha campaña se deberá contemplar la instalación de Carteles en las áreas de mayor afluencia de estudiantes en las Escuelas de Nivel Secundaria de la Zona Huasteca Norte; así como Trípticos de fácil comprensión para las Niñas y los Niños Estudiantes de dicho Nivel. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

CUARTA. Como Garantía de No Repetición, a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela 1, referentes al tema: derechos de los niños, prevención del abuso sexual infantil, derecho a la libertad sexual y sano desarrollo y, El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En todos se deberá señalar que esos cursos se están impartiendo en cumplimiento a la presente Recomendación, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a este pronunciamiento, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Realice las acciones necesarias para que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, integre y resuelva de manera pronta, puntual y diligente el Expediente de Investigación Administrativa 1 que inició con motivo de la vista realizada por este Organismo, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1, AR2, AR3 y AR4 servidores públicos de esa Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

78. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

79. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

80. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA